

Festamento

de la

Sra. D.^a Maria Squella y Olives

otorgado dia 14 de Junio de 1877.

Numero ciento veinte y seis.

En la casa de campo del fincado Bloch del
vall del termino de la villa de Ferrerías en la ci-
dad de Menorca a catorce Junio mil ochocien-
tos setenta y siete. En nombre de Dios amen:
como nada haya más cierto que la muerte, aun-
que incierta su hora, por tanto yo la Señora
D.^a Maria Squella y Olivez, hija de los Señores
D. Gabriel Squella y Olivez y D.^a Francisca
Olivez y Olivez difunta, esposa del Señor D. Pe-
dro José Martorell y Olivez, hacendada, mayor
de edad, natural y vecina de la ciudad de Ciuda-
dela en esta Isla; gozando de perfecta salud y
por consiguiente estando en mi pleno y cabal
juicio, creyendo, como firmemente creo, en el in-
cognoscible misterio de la Santísima Trinidad, Pa-
dre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas dis-
tintas y un solo Dios verdadero, el de la Encar-
nacion y los demás que cree y confiesa nuestra
Santa Madre la Iglesia católica, apostólica,
romana, como tambien el de la Inmaculada
Concepcion de nuestra Señora la Virgen Ma-
ria, bajo cuyo especial patrocinio y el de todos los

Santos encomiendo mi alma, ordeno este mi testamento en el protocolo reservado del infrascripto Notario como sigue:

Primero: Nombro por mis albaceas ó cumplidores a los Señores D. Pedro José Martorell y Olives mi carísimo marido, D. Pedro Martorell y Squella mi muy estimado hijo y D. Gabriel Squella y Olives mi apreciado hermano; y por muerte de este nombro a su único Ch. hijo mi querido sobrino D. Gabriel Squella y Martorell.

Segundo: Elijo por sepultura, la de la familia de mi Señor marido D. Pedro Martorell y Olives; y quiero, que el día de mi muerte, ó el inmediato que fuere posible, se me diga una misa cantada en el altar de San Jorge en la Iglesia Catedral, y otra misa cantada en la parroquia de Ferrerías el día que designen mis albaceas.

Tercero: Lego una peseta para derechos parroquial y una igual cantidad para los Congregados de San José de Jerusalén.

Cuarto: Quiero y mando: que en sufragio de mi alma, lo mas pronto posible, se den dichas

y celebradas quinientas misas rezadas, dando la limosna a dicho mis albaceas bien vista por una sola vez, rogándoles que hagan decir las misas que seran posibles, mitad en el altar privilegiado de la Capilla del glorioso San Jorge de la Santa Iglesia Catedral de Cudavella, para estar allí la sepultura de los mayores de mi casa espasos llamada de los Martorell; y la otra mitad, en el altar tambien privilegiado de la Capilla de San Pedro en la misma Catedral, para estar allí la sepultura de mis mayores llamada de los Squellas, comprendidas en dichas quinientas misas, veinte y cinco de ellas en sufragio de las almas de mi intencion.

Quinto: Como por una sola vez cincuenta libras moneda menarquina, ó sean, ciento sesenta y seis pesetas sesenta y seis centimos, para que sean invertidas entre los pobres vergonzantes.

Sexto: Quiero y mando: que los pobres que acompañaren mi cadáver a la sepultura eclesiástica, recien cada uno de ellos un padre nuestro, un Ave María y un gloria patri, ofreciendo sus oraciones para el eterno descanso de mi alma,

dando a cada uno de dichos señores la limosna
o caridad a los referidos señores mis albaceas
bien vista por una sola vez y no mas.

Sexto: A los criados y criadas que esten de
servicio en mi casa el dia de mi obito, se dara
a cada uno de ellos tres libras o sean diez pesetas
y a la criada o persona que durante mi ulti=
ma enfermedad haya tenido el principal y mayor
inmediato cuidado, habiendose prestado a este
servicio con honradez y actividad, le senalo doce
libras, equivalentes a cuarenta pesetas por una
sola vez, en lugar de las tres libras que tengo se=
ñaladas a cada uno de los demas criados o criadas.

Octavo: Declaro que todas mis alhajas de
oro, plata y pedreria, se han repartido, de acuer=
do y con la conformidad de mi Señora esposa,
entre mis hijos comunes, teniendo ya cada
cual en su poder la parte que, segun dicha
particion, le ha correspondido. Igual reparti=
miento y entrega se ha hecho de algunas de
las ropas procedentes de mi dote.

Noveno: Por derecho de institucion y toda
parte hereditaria, dejo y lego a mi hija casada
D.^a Francisca Bartorell y Squella, lo que le

corresponda por legitima sobre mis bienes, en
la cual se le imputara lo que resulte haber re=
cibido por derecho materno en contemplacion
de su matrimonio. En estos términos la sus=
tituyo mi heredera particular, y por su pre=
sencia a sus hijos.

Decimo: Por derecho de institucion y toda
parte hereditaria, dejo y lego a mi Señora hija
casada D.^a Ignacia Bartorell y Squella, la
cantidad de cuatro mil libras moneda menor=
quina, o sean, tres mil trescientas treinta y tres
pesetas treinta y tres centimos; debiendo dedu=
cirse de esta cantidad, la que resulte haber re=
cibido por derecho materno en contemplacion
de su matrimonio, entregandosele el remanente
en metálico, en plazos anuales y consecutivos de
mil y seiscientas pesetas cada uno, a contar des=
de la muerte de mi Señora esposa, o desde la mu=
erte de aquel mi predecesor. En estos términos la sus=
tituyo mi heredera particular y por su presen=
cia a sus hijos.

Undécimo: Por derecho de institucion y to=
da parte hereditaria, dejo y lego a mi hija D.^a Ma=
ria Bartorell y Squella, si fuere casada al tiempo

fo de mi muerte, quatro mil libras moneda
menarquina, o sean tres mil trescientas treinta
y tres pesetas y treinta y tres centimos, de
biendo deducirse de esta cantidad lo que resul-
te haber recibido por derecho materno en con-
templacion de su matrimonio, y entregán-
dole el sobrante en los mismos plazos que ha
de percibir el suyo mi otra hija D.^a Ignacia.
Con esto termino la institucion mi heredera
particular, y por su preferencia a los hijos
que acaso tuviere.

Quodécimo: Si la dicha mi hija D.^a Ma-
ria Martorell y aquella al tiempo de mi muerte
se permaneciere en su actual estado de solte-
ra, le dego y lego por el sobredicho derecho de
institucion y toda parte hereditaria, cinco
mil libras, o sean diez y seis mil seiscientas
sesenta y seis pesetas sesenta y siete centimos,
en lugar de las quatro mil que para el caso
de ser casada se señalo en el artículo anterior.
Dicha cantidad de cinco mil libras debiera ser
entregada a la mencionada mi hija tan luego
como la reclame despues de mi muerte y de
la de mi Ch. esposo; y podrá disponer a su

voluntad de toda la suma expresada tanto si
la hubiere percibido como no ^{no} siempre que per-
sere soltera hasta el fin de sus dias. En el
caso de que dicha D.^a Maria Martorell, mi
hija, contraiga matrimonio despues de mi muer-
te, el legado quedara reducido a la misma su-
ma de quatro mil libras señalada en el artí-
culo anterior, de manera que debiera devolver
a mi heredero las mil libras sobrantes si las
hubiere recibido, y quedara estinguido el dere-
cho de reclamarlas si no las hubiere cobrado.

Décimo Tercero: Mientras que la mencio-
nada D.^a Maria Martorell y aquella sub-
sista soltera y no perciba la cantidad de cinco
mil libras a ella legada en el artículo anterior,
quiero que se le contribuya interes de la misma
a razon de dos por ciento que se le pagara por
anualidades vencidas de cien libras cada una,
a contar desde el dia de mi fallecimiento, aun
cuando entonce viva mi Ch. esposo, y has-
ta que se le pague dicha cantidad de cinco mil
libras o hasta que contraiga matrimonio.

Décimo cuarto: Demas de todo lo referido,
dego y lego a la mencionada mi hija D.^a Maria

3.
15
Martorell y Squella, si fuere soltera al occu-
rir mi muerte; todas mis ropas de vestir per-
sonal y la suma de quinientas libras, o sean
mil seiscientas sesenta y seis pesetas sesenta
y siete centimos, entregandosele una cosa y
otra luego de segundo mi fallecimiento. Ni
las ropas ni la expresada suma han de ser
restituidas por mi citada hija aun cuando pa-
sare a contraer matrimonio despues de mi
fallecimiento; y le encargo distribuya dichas
quinientas libras en los terminos que le tengo
manifestado.

Decimo quinto: Si dicha mi hija D.^a Ig-
nacia muriere sin descendencia legitima y su
hija D.^a Maria contraer matrimonio y mu-
riere tambien sin legitima sucesion, o murien-
do en pupilar edad los hijos que acaso le sobrevi-
vieren; la que, o las que faltaren en la forma
sobredicha, solamente podan disponer de su
legitima materna, debiendo pasar lo demas
que hubieren percibido, o debido percibir, se-
gun las prescripciones de este testamento, a
mi hijo D. Pedro, y por su premonencia a sus
hijos del modo como fueren sus herederos.

Decimo sexto: Pagadas y cumplidas las cosas
sobredichas y demas de mi obligacion, en el re-
manente de mis bienes, deueho, credito, o acciones
y acciones de cualquier clase fueren, asi presen-
tes como futuros, instituyo heredero mio uniu-
ersal, a saber: usufructuario, con la pleni-
tud del usufruto, libre de fianza y de inven-
tario, a mi Sr. esposo el mencionado D. Pedro
Jose Martorell y Oliver para durante todo
el tiempo de su vida mientras permanezca viu-
do de mi; y profructuario, a mi hijo varon
D. Pedro Martorell y Squella; y si sucedie-
re que este mi unico hijo varon muriere despues
de mi fallecimiento dejando uno o mas hijos va-
rones o legitimos descendientes varones de los mis-
mos, habido por medio de descendiente mio varon,
mi universal herencia pasara, sin dehaccion
alguna de cuarta trebelianica, a aquel de los
dichos hijos o descendientes varones que elija el
mencionado mi hijo D. Pedro; y si este me premu-
riere, o sobreviviendome no tuviere dicha eleccion,
pasara dicha mi universal herencia a aquel de
los dichos hijos o descendientes varones que, al ha-
cerse efectiva la institucion, ocupare el primer lugar

en el orden de primogenitura, varonia y rigurosa agnacion, admitiendo la representacion de varon por varon y excludiendo expresamente a las hembras y sus descendientes; y si el que fuere mi heredero, tanto en virtud de la institucion vulgar como en virtud de la fiduciaria falliere en la edad pupilar o sin hijos varones, mi universal herencia pasara a aquel de los demas descendientes varones de mi hijo D. Pedro Martorell y Squella que siga al sustituido en el establecido orden de primogenitura, varonia y rigurosa agnacion.

Decimo sétimo: Si el dicho D. Pedro Martorell y Squella mi hijo, antes o despues de mi muerte falliere sin hijos varones y sin descendientes varones habidos por medio de descendiente varon; en tal caso, mi universal herencia pasara, a saber: la mitad a mis hijas D.^a Ignacia, D.^a Francisca y D.^a Maria Martorell y Squella, y por premerencia de cualquiera de ellas a sus respectivos hijos por estirpe; y la otra mitad, a las hijas de mi citado hijo D. Pedro y a las nietas del mismo habidas de algun hijo suyo varon premerito, es decir; a las hijas

por cabezas, y a las nietas por estirpe en representacion del padre premerito; y por premerencia de cualquiera de aquellas y de estas se entenderan llamados sus respectivos hijos. Esta ultima mi herencia de mis bienes acrecera a mis hijas D.^a Ignacia, D.^a Francisca y D.^a Maria, o a sus hijos en caso de premerencia, si sucediere que mi hijo D. Pedro falliere sin legitima descendencia ni masculina ni femenina, o aun cuando la dejare falliere toda ella en la edad pupilar.

Decimo octavo: Si se realiza el caso previsto en el articulo precedente de morir mi hijo D. Pedro sin descendencia masculina, o si sucediere que el o los descendientes varones que le sobrevivan, murieren sin hijos varones u otros descendientes varones habidos por medio de descendiente suyo varon, quiero; 1.^o que mi hija D.^a Maria Martorell mientras permanezca soltera, despues de muerto su padre, usufructue la mitad de mis bienes que le pertenezca en propiedad a ella y a mis demas hijas; de manera que el usufruto no ha de quedar consolidado con la propiedad mientras dicha mi hija D.^a Maria subsista soltera; 2.^o que la otra mitad

de mis bienes que corresponden a las hijas y nietas de dicho D. Pedro Martorell y aquella su hija, ha de ser usufructuada por las tales hijas y nietas que vivan solteras después también de muerto mi esposo, no consolidándose el usufructo con la propiedad hasta que todas aquellas y todas estas hayan fallecido o contraído matrimonio; y 3º que en el caso de no ocurrir lo contrario de descendencia de mi hijo D. Pedro, ha de ser hecho extensivo a la totalidad de mis bienes el usufructo que ha de gozar mi hija D.ª Aba-ria, en el caso y durante el tiempo que expresara la disposición primera del presente artículo.

Decimo noveno: A pesar de las sustituciones contenidas en los dos artículos que preceden, es mi voluntad que el que fuere mi heredero pueda vender y empeñar mis bienes para atender a sus necesidades, al pago de obligaciones de mi herencia o a cualquier objeto que consista en ventajas para la misma, sin que en ningún caso haya de obtener licencia judicial ni hacer justificación alguna de que expresamente le relevo.

Vigésimo: Prohibo la testamentaria necesaria, y prevengo que se practique en testamento judicial,

mente cuando los actos hayan de hacerse para el cumplimiento de este testamento. Además; deseo de que todos los individuos de mi familia guarden entre sí las consideraciones que exigen los sagrados vínculos de la sangre y conserven la buena armonía tan necesaria para su bienestar como incompatible con las disensiones judiciales; prevengo que aquel o aquellos de mis hijos, varón o hembra, que promovieren la testamentaria judicial para la liquidación y partición de mis bienes y de los de mi D. esposo o de cualquiera de los dos, o contrauriere en todo o en parte a lo por nosotros dispuesto en mis respectivos testamentos, se entienda que renuncia a todas las ventajas que este mi testamento le confiere; y para tal caso, revoco respecto de quien o quienes obren en la expresada conformidad, todo lo ordenado a su favor directamente o por medio de sustitución y le dejo tan solo lo que le fuere debido por legítima, en la que se le imputará lo que hubieren recibido por derecho materno durante mi vida en ocasión de un matrimonio u otra-mente.

Vigésimo primero: Ampliando las disposiciones

nes contenidas en este testamento en su artículo
décimo octavo, declaro: que mi hija D.^a Maria
no solo ha de disfrutar el usufruto total ó par-
cial de mis bienes en los casos previstos en dicho
artículo; si que tambien si sucediere que por
medio de cualquier evento recayere mi univer-
sal herencia en una ó mas personas que no
fueren de la legitima descendencia masculina
de mi hijo D. Pedro habida ó habida por suc-
cesion no interrumpida de varon.

Vigésimo segundo: Autorizo a mi hijo D.
Pedro para que, no obstante las substitutiones
contenidas en este testamento, pueda dejar el
usufruto total ó parcial de mis bienes a la con-
sorte que tuviere, la cual, despues de la muer-
te de mi Sr. esposo disfrutara dicho usufruto
durante su vida vidual, salvo que verifican-
dose cualquiera de los casos previstos en el ar-
tículo décimo octavo y vigésimo primero, no
comprendera dicho usufruto la mitad de mis
bienes señalada a mis hijas y quedara limi-
tado a la otra mitad aun cuando no exista
legitima descendencia de mi hijo D. Pedro.

Vigésimo tercero: Si sucediere que sobre

viviendo a mi hijo D. Pedro hijo ó descendiente va-
ronal falleciere este sin hijo varonil u otro des-
cendiente varonil, habido por suero de descendien-
te varonil, quiero que mi universal herencia se
distribuya en los terminos ordenados en el artículo
décimo primero, observandose lo que para dicho
caso prescribe el artículo décimo octavo.

Vigésimo cuarto: Preengo que las faculta-
des conferidas al que fuere mi heredero en el ar-
tículo décimo noveno de este testamento, no han
de perjudicar a mi hija D.^a Maria en el goce
del usufruto de que trata el párrafo primero
del artículo décimo octavo si llegase dicho usu-
fruto a serle debido.

Vigésimo quinto: Preengo que todos mis
descendientes que no puedan justificar su cali-
dad de tales sino por medio del matrimonio ci-
vil, no han de tener otro derecho sobre mis bienes
que la legitima que ley dejo siempre que ley fue-
re debido con arreglo a la legislacion vigente al
tiempo de mi fallecimiento; y por declaro de una
manera explicita y terminante que la vacacion
de heredero y substituto solo vera y ha de tener
lugar entre los descendientes mis herederos por

medio del matrimonio religioso celebrado con ar-
reglo a los sagrados Canones.

E por el presente revoco y anulo to-
dos mis anteriores testamentos y co-
sidos, queriendo que solo valga este, co-
mo mi ultima y deliberada voluntad.
En esta conformidad lo otorgo y fir-
ma la expresada D.^a Maria Suela y
Oliver, ante mi D. Francisco Sanchez y
Pons, Notario del Colegio de las Balmes
con residencia en la Ciudad de Ma-
hon, siendo presentes por testigos re-
quidos por la Señora testadora Juan
Pelgri y Gornida, Juan Pedro y Coll, Fran-
cisco Pelgri y Sebra, Antonio Pons y Pons,
Bernardo Coll y Setina, Juan Pelgri y
Sebra, D. Jaime Cayuaries y Oliver, Pro-
curador, vecinos todos de Ferrerias, menos
el Sr. Cayuaries que lo es de Ciuda-
dela; firman universalmente los dos
ultimos, haciendo D. Jaime Cayuaries
a nombre de los demas testigos que
han manifestado no saber escribir.
De todo lo cual, se conoce a la

Señora testadora, de su apatido le-
gal, de haber vivido en estado
personal expedito por la Señora
de Ciudadela, con el numero seis
cientos cuarenta y cuatro, y de haber
la vida, como tambien si los ter-
tigos este testamento integro por
haberlo asi elegido, despues de en-
terado de su derecho para serlo
por si mismo, de fe. = Maria
Suela y Oliver. = Jaime Cayuaries
Pro. = Juan Pelgri y Sebra. = Jaime
y Gornida. = Juan Pedro y Coll. =
Francisco Pelgri y Sebra. = Antonio Pons y Pons. =
Bernardo Coll y Setina. = Juan Pelgri y
Sebra. = D. Jaime Cayuaries y Oliver. =
Procurador. = Francisco Sanchez y Pons. =

